

San Juan de Pasto, marzo de 2024

Señor:

**JUEZ DE PASTO (REPARTO)
PASTO**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAYRA MILENA CUZ OLIVA
ACCIONADAS: GOBERNACIÓN DE NARIÑO, SED NARIÑO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Yo **Dayra Milena Cuz Oliva**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.291.815 expedida en Ricaurte - Nariño, actuando en nombre propio, llegó a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS**, la **IGUALDAD**, el **TRABAJO**, el **MERITO**, el **DEBIDO PROCESO**, el **MINIMO VITAL**, la **DIGNIDAD HUMANA** y la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la omisión de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. HECHOS

1. El 08 de junio de 2021, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) desarrolla etapa de divulgación de la convocatoria Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño - Consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC - Modalidad Ascenso y Modalidad Abierto, para las entidades: Gobernación de Nariño, Instituto Departamental de Salud de Nariño, Personería Municipal de Ipiales, Concejo Municipal de Pasto y Alcaldía Municipal de Pasto.
2. Las vacantes ofertadas para en modalidad de Concurso Abierto, tenía fecha cierre de inscripciones el 28 de julio de 2021, la cual se fue ampliando hasta septiembre de 2021.
3. El 22 de julio del 2021, La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los interesados que, se dará inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones en la modalidad de concurso de abierto para las siguientes entidades: Gobernación de Nariño, Instituto Departamental de Salud de Nariño, Personería Municipal de Ipiales, Concejo Municipal de Pasto, fecha de inicio del recaudo: 23 de julio de 2021 hasta Fecha de cierre de inscripciones: 11 de agosto de 2021.
4. El 01 de agosto de 2021, En la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto, pagué el valor de los derechos de participación para el nivel asistencial \$30.300 pesos colombianos para concursar en la OPEC 160270 -AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 05 (CODIGO 407) – GOBERNACION DE NARIÑO “Proceso de Selección No.1523 de 2020- Territorial Nariño”.
5. El 9 de agosto del 2021 La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los interesados, informa que la fecha de finalización de la etapa de inscripciones para la modalidad abierto se ha ampliado hasta el 5 de septiembre de 2021.
6. El 26 de agosto 2021 La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los interesados en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020- GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, modalidad abierto, que a partir de la fecha se reanuda la etapa de inscripciones hasta el 12 de septiembre de 2021.
7. El 01 de octubre de 2021, La Comisión Nacional del Servicio Civil, informa a los interesados en el Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, que se suscribió, el pasado 16 de septiembre, contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”

Por lo anterior, acorde con las etapas establecidas en el Art. 3° de los Acuerdos de Convocatoria, la Universidad operadora procederá a iniciar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; por lo que se recuerda a los aspirantes que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, donde se estará informando el avance de cada una de las etapas de la Convocatoria Territorial Nariño.

8. El 26 de noviembre de 2021, se publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, de los participantes inscritos en este proceso de selección, a través de la (Página de SIMO: <https://simo.cnsc.gov.co/>) en la cual obtuve el resultado de ADMITIDO, cumpliendo con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, en esta etapa de fuimos admitidos quinientos ochenta y nueve (589) aspirantes del total que fue 666 de acuerdo a Tabla de puntajes por aspirante según la prueba.

9. El 11 de febrero de 2022, La CNSC informa que pueden consultar la citación a la presentación de las Pruebas Escritas, la cual será aplicada el próximo 6 de marzo de 2022. En la página de SIMO en el área de Alertas y citaciones para el Ciudadano, me llega mensaje de CITACIÓN APLICACIÓN PRUEBAS ESCRITAS PROCESO DE SELECCIÓN No. 1522 a 1526 de 2020 - TERRITORIAL NARIÑO, indicando fecha, hora y lugar de presentación de pruebas.

La CNSC invita a los aspirantes ADMITIDOS a consultar la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas, publicado en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-y-protocolos#>.

En la guía compartía link para ver los ejes temáticos, se ingresaba con su número de inscripción (el cual puede revisar en SIMO) y con su número de documento de identidad. <http://ejespruebas.unilibre.edu.co/ejespruebasnariño/> Ver anexo ejes temáticos de la OPEC 160270 De acuerdo a los ejes temáticos, manual de funciones y competencias laborales del empleo Auxiliar administrativo Grado 05, código 407 de la gobernación de Nariño (OPEC 160270), me prepare para presentar examen adquiriendo, realizando simulacros de prueba, leyendo normativa aplicable al empleo, viendo videos de los temas correspondientes, realizando apuntes de la información más importante de los ejes temáticos que debía desarrollar con el fin de obtener puntuación adecuada para clasificar en la prueba escrita.

10. El 06 de marzo de 2022, Se desarrolla etapa de aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.

Presente las pruebas de acuerdo a la citación en la sede NARINO-TUQUERRES- INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO TERESIANO-CARRERA 15 N 14-13-BLOQUE PRINCIPAL - PISO 2 SALON 09. Las pruebas escritas fueron compuestas por 102 ítems para nivel asistencial distribuidas en (Generales 18, Funcionales 60, Comportamentales 24).

11. El 22 de marzo de 2022, En cumplimiento de lo establecido en el Art. 18° de los Acuerdos de convocatoria, y el numeral 4.3 del Anexo a los Acuerdos, la CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes ADMITIDOS en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, que fueron citados a las PRUEBAS ESCRITAS del presente proceso el pasado 6 de marzo de 2022, que los resultados preliminares de estas pruebas serán publicados el día 29 de marzo de 2022.

Los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas únicamente a través del SIMO, en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos; es decir durante los cinco (5) días hábiles siguientes, esto es, desde las 0:00 horas del 30 de marzo al 01 de abril y el 4 y 5 de abril hasta las 23:59 horas.

Los días 2 y 3 de abril el Sistema – SIMO NO se encontrará habilitado por no ser días hábiles. Se recuerda que, en la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar si así lo considera, el acceso al material de sus pruebas aplicadas.

12. El 29 de marzo de 2022, se realizó publicación de resultados preliminares de las pruebas escrita, siendo el Puntaje mínimo aprobatorio del 65%.

13. El 07 de abril de 2022, las personas que solicitaron acceso al material de sus pruebas escritas aplicadas del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño podrían ver citación a través de SIMO. Esto se llevaría a cabo el 10 de abril de 2022 en las mismas ciudades de aplicación de la prueba.

Aclaro que en esta fase del concurso NO realice reclamación ni solicitud de acceso al material de mi prueba aplicada porque no lo considere necesario.

14. 19 de abril de 2022, mediante aviso informativo la CNSC: “En cumplimiento de lo establecido en el Art. 18° de los Acuerdos de convocatoria, y el numeral 4.5 del Anexo a los Acuerdos, la CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes que aplicaron las PRUEBAS ESCRITAS el pasado 6 de marzo de 2022, que las respuestas a las reclamaciones presentadas en el SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, así como los resultados definitivos de las mismas, se publicarán el 27 de abril de 2022”.

Se recuerda que, de conformidad con lo establecido en citado Anexo, frente a la respuesta a la reclamación no procede ningún recurso.

15. El 27 de abril de 2022, se publicaron Resultados Definitivos Pruebas Escritas del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, realice la verificación de mis resultados y no tenían ninguna modificación.

16. El 05 de mayo de 2022, mediante aviso informativo: “La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que, en cumplimiento de la medida provisional decretada mediante Auto Admisorio del 3 de mayo del 2022, proferida por el JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO dentro de la Acción de Tutela No. 2022-00087 promovida por la señora ZULLY RAQUEL GUERRERO BOLAÑOS, se SUSPENDE transitoriamente la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, hasta tanto se decida el fondo el asunto objeto de la acción constitucional. Una vez se levante la medida provisional, se informará por este mismo medio a los inscritos en el referido proceso, con el fin de reanudar la etapa correspondiente”

17. El 09 de mayo de 2022, mediante auto no. CNSC 449, se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

En su artículo cuarto mencionaba que, en dicha Actuación Administrativa, se podría intervenir en ejercicio intervenir en la presente actuación administrativa y ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación.

Aclaro que no realice intervención ni ejercí mi derecho de defensa y contradicción por desconocimiento, por ser primera vez en dicha situación no supe manifestar a tiempo que no estuve de acuerdo con lo mencionado.

18. El 19 de mayo de 2022, se LEVANTA LA SUSPENSIÓN de la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño.

19. El 27 de mayo de 2022, Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.

20. Mediante Auto N°483 del 21 de junio de 2022, “Por el cual se decreta y ordena la práctica de pruebas de oficio dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022”.

21. El 01 de julio de 2022, mediante aviso informativo: En cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.6 del Anexo a los Acuerdos, la CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes inscritos en los Procesos de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, que el 11 de julio de 2022 se publicarán los resultados y respuesta a reclamaciones de la etapa de Valoración de Antecedentes para los diferentes empleos ofertados.

Para conocer el resultado y consultar la respuesta de reclamación, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

22. El 06 de julio de 2022, La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes del Nivel Asistencial que fueron admitidos dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y, por consiguiente, CITADOS A LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS el 6 de marzo de 2022 dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020, que la CNSC expidió el Auto 491 de 6 de julio de 2022 “Por el cual se decreta, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial, con ocasión de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto CNSC No. 449 de 9 de mayo de 2022”

23. El 09 de septiembre de 2022, se publica en página web de la CNSC y mediante mensaje en SIMO, La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, informan a los aspirantes admitidos para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020, que se expidió la Resolución No.12364 del 9 de septiembre del 2022 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño “La precitada Resolución se encuentra publicada en el siguiente link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-narino-actuacionesadministrativas>

Que la Resolución No.12364 del 9 de septiembre del 2022, resuelve declarar existencia de una irregularidad; Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.

la Resolución mencionada advierte que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto que menciona la resolución indica que: “Observa la CNSC, que tanto la Universidad Libre como el operador logístico Legis S.A., respecto de las pruebas escritas aplicadas el 6 de marzo de 2022, en sus informes allegados a la presente actuación administrativa, dan cuenta de lo que consideran el cabal cumplimiento, por parte de cada una, de los protocolos de seguridad exigidos e implementados para mantener en debida custodia el material elaborado para el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, y así cumplir con el carácter reservado de las pruebas, propio de un concurso de méritos”.

Si en los informes mencionados anteriormente, se cumple a cabalidad con el carácter de reservado de las pruebas, no debería existir irregularidad y tomar decisión arbitraria sin tener prueba de que cada uno de los aspirantes que superamos la prueba escrita y demás etapas fuimos tramposos o accedimos a la prueba antes de la fecha de aplicación.

En las consideraciones de la resolución 12364 de 9 de septiembre del 2022 emitida por la CNSC, menciona que: “En respuesta a las pruebas decretadas mediante Auto No. CNSC 449 de 2022, la Universidad Libre emite el 23 de mayo de 2022 certificación en la que indica que: “Verificada la imagen de la foto del cuadernillo, se concluye después de ser examinada y cotejada que corresponde a una imagen del cuadernillo correspondiente a la prueba Asi009 del caso que genera el AUTO 449 y que las claves de respuestas referidas en la denuncia anónima no tienen similitud del 100% con las reales”.

24. Le he realizado seguimiento a la convocatoria desde que realizaron la divulgación de la misma y he participado en cada una de las etapas de acuerdo a la estructura de proceso de selección, he cumplido con los requisitos generales de participación en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto de la gobernación de Nariño y de acuerdo a ello y habiendo superado una a una las etapas, me encuentro a la espera de que el “Proceso de Selección No.1522 de 2020- Territorial Nariño” (GOBERNACION DE NARIÑO) continúe con la conformación y adopción de listas de elegibles .

25. En cumplimiento del auto No. 145 de 18 de mayo de 2022 se comunica a todos los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño que la Sra. RITHA MERCEDES BRAVO instauró acción de tutela en contra de esta CNSC y de la Universidad Libre, la cual cursa ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO - NARIÑO bajo el radicado 5200131210022022004300, y que se encuentra publicada en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-territorial-narino> para su consulta.

26. En cumplimiento del fallo No. 030 de 26 de mayo de 2022 se comunica a todos los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño que la tutela instaurada por la Sra. RITHA MERCEDES BRAVO en contra de esta CNSC y de la Universidad Libre, la cual cursa ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO - NARIÑO bajo el radicado 5200131210022022004300 fue DECLARADA IMPROCEDENTE, y que se encuentra publicada en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-territorial-narino> para su consulta.

27. La Comisión Nacional del Servicio Civil le informa que la CNSC expidió el Auto 491 de 6 de julio de 2022 “Por el cual se decreta, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial, con ocasión de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto CNSC No. 449 de 9 de mayo de 2022” Por lo anterior lo invitamos a consultar el contenido del mencionado Auto en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-narino-actuaciones-administrativas>

28. Señor(a) aspirante La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, informan a los aspirantes admitidos para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020, que se expidió la Resolución No. 12364 del 9 de septiembre del 2022 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño” La precitada Resolución se encuentra publicada en el siguiente link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-narino-actuaciones-administrativas>

Recuerde que, a partir de la presente comunicación, cuenta con diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición contra el acto administrativo si lo considera necesario; para el efecto podrá presentar su solicitud a través de la ventanilla única de la CNSC en el link <http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/>

De igual manera lo(a) invitamos a estar atento(a) a los avisos informativos publicados en el sitio web de la CNSC, así como a ingresar a SIMO con su usuario y contraseña, siendo estos los canales de comunicación oficiales del precitado proceso de selección.

29. NOTIFICACIÓN:

Fecha de notificación: 2022-10-21

De conformidad con lo establecido en artículo 17 de los Acuerdos Rectores y el numeral 4.1 del Anexo

a los Acuerdos de convocatoria del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño 2020 y la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, la CNSC y la Universidad Libre, realizan la CITACIÓN a la jornada de APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS PARA EL NIVEL ASISTENCIAL así:

Nombre: Dayra Milena Cuz Oliva
 No OPEC: 160270
 Ciudad: TUQUERRES
 Departamento: NARINO
 Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCION EDUCATIVA TERESIANO
 Dirección: CARRERA 15 N 14 13
 Bloque: PRIMARIA
 Salón: PISO 1 SALON 6
 Fecha y Hora: 2022-10-30 07:15
 Sede: NARINO-TUQUERRES-INSTITUCION EDUCATIVA TERESIANO-CARRERA 15 N 14 13-PRIMARIA-PISO 1 SALON 6

30. NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2022-11-10

De conformidad con lo establecido en artículo 17 de los Acuerdos Rectores y el numeral 4.1 del Anexo a los Acuerdos de convocatoria del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño 2020, la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, y los fallos de tutela proferidos por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO el 04 de noviembre dentro de la acción con radicado 2022 – 00088, por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL TABLÓN DE GÓMEZ – NARIÑO de 8 de noviembre dentro de las acciones con radicado 2022-00193, 2022-00194, 2022-00201 y 2022-00202-00 y por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PASTO de 8 de noviembre en la acción con radicado 2022-00124, la CNSC y la Universidad Libre, realizan la CITACIÓN a la jornada de APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS PARA EL NIVEL ASISTENCIAL así:

Nombre: Dayra Milena Cuz Oliva
 No OPEC: 160270
 Ciudad: TUQUERRES
 Departamento: NARINO
 Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCION EDUCATIVA TERESIANO
 Dirección: CARRERA 15 N 14 13
 Bloque: PRIMARIA
 Salón: PISO 1 SALON 6
 Fecha y Hora: 2022-11-20 07:15
 Sede: NARINO-TUQUERRES-INSTITUCION EDUCATIVA TERESIANO-CARRERA 15 N 14 13-PRIMARIA-PISO 1 SALON 6

31. El 6 de junio del 2023 Se informa que el Juzgado Civil del Circuito Puerto Tejada en conocimiento de la acción de tutela instaurada por, Leidy Johana Ordoñez Bolaños, bajo Auto No. 2023-00037-00 ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, VINCULAR a los participantes de la convocatoria 1522 de 2020 - Territorial Nariño para que en el término improrrogable de un (1) día se pronuncien al respecto; si lo consideran necesario.

32. Se comunica la Acción de Tutela 2023- 00201, interpuesta por el señor FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ, en cumplimiento de la orden emitida mediante auto admisorio del 26 de septiembre del 2023, en donde el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, dispuso: “(...) Se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, que notifiquen el escrito de tutela y este proveído, a los vinculados (participantes del concurso de méritos) a través de las direcciones electrónicas registradas, y advertir, que cualquier manifestación, deberá remitirla al correo electrónico de este Juzgado. Término: DOS (2) DÍAS.(...)”En los anteriores términos se da cumplimiento a lo ordenado por el referido Juzgado. <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/municipios-v-y-vi-categoria-2020-acciones-constituciones>

33. Se informa que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIADEL CIRCUITO DE PASTO en conocimiento de la acción de tutela instaurada por, MARTHA LILIANA HERNANDEZ HERNANDEZ, bajo el radicado No. a 520013110001-2023-00285-00. ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, notificar de la existencia de la presente acción de tutela a todas las personas participantes – aspirantes al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 5, DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, IDENTIFICADO CON CÓDIGO 407 Y NUMERO OPEC 160270, PROCESO DE SELECCIÓN, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1522 DE 2020 - TERRITORIAL NARIÑO”, MODIFICADO PARCIALMENTE POR LOS ACUERDOS NOS. 2042, 2062, 2074 Y 2194 DE 2021,

para que el término perentorio de dos (2) días se pronuncien sobre la misma ante el despacho judicial; si lo consideran necesario.

34. El día 16 de enero del 2024 Se informa que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO TÚQUERRES, NARIÑO en conocimiento de la acción de tutela instaurada por , LINA PATRICIA CRUZ LOZANO, bajo Auto admisorio No. 52-838-31-03-001-2024-00003-00 ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC -, notificar, a los elegibles para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, en el marco del proceso de selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño, para que en el término perentorio de dos (2) días siguientes a la comunicación se pronuncien sobre el escrito de tutela; si lo consideran necesario.

35. Tengo a mi cargo el cuidado y bienestar de mis padres, el señor Eugenio Cuz identificado con Cedula de Ciudadanía No.15.840.031 de Ricaurte (N) y la Señora Rosa Alba Oliva Cuz Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.015.034 de Ricaurte (N), ambos adultos mayores, como hija tengo la responsabilidad de brindarles el apoyo necesario para garantizar, su calidad de vida y satisfacer sus necesidades básicas, tanto en salud, como en alimentación, vivienda y bienestar, mis padres presentan condiciones de salud que requieren atención constante y cuidados especializados, lo que implica dedicar tiempo y recursos económicos para su cuidado.

36. Lamentablemente, me encuentro en una situación de desempleo, lo que ha generado dificultades económicas, esta situación me causa una gran preocupación y angustia, ya que mi deseo más profundo es poder ofrecerles a mis padres el soporte necesario para garantizar su bienestar y comodidad. Debo indicar que, hasta el 28 de diciembre del 2023, tuve mi último contrato de trabajo.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han establecido una serie de garantías en favor del mérito y las personas que lo alcanzan, siendo en todo caso una de ellas, el derecho adquirido que tiene el participante a ser nombrados y posteriormente posesionados en el cargo del cual resulten ganadores, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política, la Ley, el reglamento y los trámites administrativos inherentes al proceso.

Sin embargo, debe aclararse que dentro del ordenamiento jurídico existen cargas públicas y otras que los ciudadanos no están obligados a soportar, situación que no es ajena a los concursos públicos de méritos, en el cual desde la admisión al proceso y posterior posesión en el cargo existen unos tiempos que deben ser respetados como garantía de publicidad y transparencia.

La acción de tutela está instituida por el Constituyente de 1991, como un mecanismo en manos de cualquier persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, utilizando un procedimiento breve y sumario, la protección de un derecho fundamental vulnerado por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o particular en los casos contemplados en la ley.

2.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente de abordar la procedencia de las acciones de tutela tratándose de concursos de mérito. Así, en sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, en relación con este tópico expresó:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser imposterizable; y,

(ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. (Negrillas y subrayas propias).

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles del Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

Esta acción constitucional es de carácter excepcional y residual, toda vez que procede en los eventos en que los accionantes no cuenten con otro medio de defensa judicial para lograr el amparo de sus derechos fundamentales, salvo que se presente como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

A pesar de que exista un medio de control que se considere idóneo como la acción de cumplimiento, es de mencionar que la duración de este proceso contencioso administrativo iría en contra de la inmediatez de la protección de los derechos fundamentales que se buscan proteger, lo cual pondría aún más en riesgo de amenaza o perjuicio irremediable mis derechos.

Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años desde su firmeza (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL en el precedente de la **Sentencia T-133 de 2016**, *“ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado”*.

Corolario de los lineamientos constitucionales expuestos, lo primero que debe advertirse es que en el presente caso la causa vulneradora de los derechos fundamentales que se imputa no tiene lugar con ocasión de los actos administrativos proferidos en el marco de la Convocatoria realizada a través del **ACUERDO No. CNSC -1522 a 1526 de 2020 - TERRITORIAL NARIÑO**, sino que ésta deriva de la omisión de las entidades implicadas, principalmente de la Gobernación de Nariño de proceder a mi nombramiento en el cargo a que se aludió en el acápite de “HECHOS” del presente escrito en período de prueba, comprometiendo con ello, además de los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital, el principio constitucional al mérito, en el marco del sistema de carrera administrativa.

2.2 Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

- a) **La legitimación por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”. actuó en causa propia, por lo cual me encuentro legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que me son vulnerados por parte de las entidades accionadas.
- b) **La legitimación en la causa por pasiva**. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra el Departamento de Nariño a quién se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, dentro del término legal correspondiente, del nombramiento del elegible que ocupó el (41) lugar en orden meritario conforme lo dispuso la **RESOLUCIÓN No. 10487 de 17 de agosto del 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil NCSC, se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUX ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270.**
- c) **Inmediatez**. La omisión que en el sub examine ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo ya que desde el año 2023 no se realiza el llamado a la audiencia de escogencia de cargos y posterior nombramiento y posesión.
- d) **Subsidiariedad**. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá sólo “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente

cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Actualmente no dispongo de ningún medio de defensa judicial que cumpla con las características descritas, pues no existe en ordenamiento jurídico contencioso administrativo un medio de control que me permita garantizar eficazmente los derechos fundamentales que aquí se identifican como transgredidos y que tenga como objeto obtener la pronta emisión del acto administrativo que me nombre en el cargo que concursé y ocupé la primera posición meritaria, adquiriendo con ello el derecho a ser nombrado. por lo cual la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para proteger mis derechos, en tanto el término de vigencia de la lista de elegibles es de apenas dos años.

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley.” Sentencia T-059 de 2019.

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU- 539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...).” Sentencia T-059 de 2019.

2.3 DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA, SUSTENTO DE LA VULNERACIÓN.

Este derecho se encuentra previsto en el en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, el cual dispone que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”. En otras palabras, consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

La Corte Constitucional frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos,

(iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público” (Subrayado fuera del texto).

A modo de síntesis luego de un extenso análisis sobre esta garantía fundamental, la sentencia T- 257 de 2012, precisó en relación con la vulneración de este derecho que:

“2.3.7. A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.”

2.4 A su turno, el derecho fundamental al trabajo, en el marco de los concursos de mérito se refiere a la posibilidad que tiene su titular de desempeñarse en la labor del empleo público a la que accedió a través del mérito al ocupar la mejor posición meritatoria en relación con los demás concursantes, lo que significa que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador, de ahí que su vulneración sé que *“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”*

La precitada sentencia T-257 de 2012, expresamente indicó que “el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión”.

En la sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional también expresó:

*“Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) **a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada;** (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) **cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior, que no puede ser desconocido.**” (Negritas y subrayas propias).*

Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito de tutela, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos legales que regulan lo relacionado con el nombramiento de

los ganadores que se identifican en las distintas listas de elegibles, así como lo ordenado por la CNSC en los actos administrativos que las integraron representa la vulneración de los derechos fundamentales del concursante, tal como ocurre en este caso con la omisión de la Gobernación de Nariño, de realizar mi nombramiento en el cargo de **Auxiliar Administrativo**, Código **407**, Grado **05**, identificado con el Código OPEC No. **160270, máxime cuando me encuentro sin empleo en este momento.**

2.5 Adicionalmente, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-613 de 2002, en la que expresamente se indicó que la omisión que aquí se atribuye al ente territorial accionado compromete irrefutablemente los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo de los elegibles, veamos:

"[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Tal línea de argumentación fue reiterada en la sentencia T-604 de 2013, en la que se afirmó lo siguiente:

"Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo (...)."

"Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese." (Negrillas y subrayas propias).

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto, cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos fundamentales, razón por la cual es dable al Juez Constitucional adoptar las medidas para restablecer los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por la Gobernación de Nariño al desconocer su deber de efectuar mi nombramiento, máxime cuando no existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales ni del principio constitucional al mérito en condiciones de idoneidad y eficacia.

Tal pedimento encuentra sustento además, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, la misma Corporación determinó:

"La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata."

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado."

2.6 El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

Es de destacar lo mencionado por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-340 de 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ** en el sentido de que:

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

Los pronunciamientos antes mencionados convergen unívocamente en señalar que una vez en firme las listas de elegibles, se debe proceder al nombramiento en periodo de prueba, por parte de la Gobernación de Nariño, tal y como lo dispone el ordenamiento jurídico y lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional.

III PRETENSIONES

En ejercicio del derecho que me asiste como elegible, así como con fundamento en el principio constitucional rector del acceso al empleo público, formuló las siguientes peticiones:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al **ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, TRABAJO, MÉRITO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA y CONFIANZA LEGÍTIMA.**
2. Se **ORDENE** a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, su representante o quien corresponda, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones correspondientes para que realice la audiencia de escogencia de cargos, posterior a esto realice mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo en el cual ocupé **el puesto cuarenta y uno (41) del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 160270, GOBERNACIÓN DE NARIÑO - del Sistema General de Carrera Administrativa**, dicho cargo se encuentra ubicado en la Secretaría de Educación Departamental.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada que, una vez aceptado el nombramiento, se dé efectiva posesión del cargo sin incurrir en dilaciones ni retrasos injustificados, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.

4. **VINCULAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, si bien no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato **quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada.**

IV PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su despacho tener como pruebas los siguientes documentos que se aportan en calidad de anexos:

- 1) **ACUERDO No. CNSC -0362-2020** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO - Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020— Territorial NARIÑO".
- 2) Pantallazo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, en donde se puede constatar la fecha de la firmeza de la OPEC **160270**.
- 3) Declaraciones Extra juicio de la Señora: Sileny Rosero Diaz y Delfina Arteaga.
- 4) Copia de Contrato de Prestación de servicios No.2023000549.

V MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

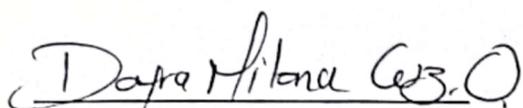
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VI NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico **dayracuz07011993@gmail.com**; al teléfono celular 3147479406 o a la dirección Vereda San Isidro de Municipio de Ricaurte.
- A la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página [web: notificacionesjudiciales@narino.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@narino.gov.co)
- A la Secretaría de Educación Departamental al correo electrónico sednarino@narino.gov.co

A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



DAYRA MILENA CUZ OLIVA
C.C No. 1.089.291.815